

**Expediente: No. 1773/2013-C1****GUADALAJARA, JALISCO; SEPTIEMBRE TRES DE DOS MIL QUINCE.**-----

**V I S T O S:** Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha trece de Agosto de 2013dos mil trece, la actora presentó demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ente demandado, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el pasado veintiséis de Agosto de dos mil trece, éste Tribunal se abocó al tramite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensas dentro del término concedido por este Tribunal, al contestar en tiempo y forma la demanda que le fue entablada.-----

**2.-** Después de realizar diversas diligencias, con fecha trece de diciembre de dos mil trece, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de su representado, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de ellas, por acuerdo del cuatro de Marzo de dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establecen los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora **C. \*\*\*\*\***, reclama la Reinstalación, fundada su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

“1.- Con fecha 01 de julio de 1990, la trabajadora actora ingresó a prestar sus servicios personales y subordinados para la demandada, mediante contrato por escrito y por tiempo indefinido con la plaza permanente y de base, pactándose las condiciones generales de trabajo que se establecen en la presente siendo contratado por conducto de la demanda, teniendo varios puestos la trabajadora actora y el último puesto de jefe de departamento A adscrito a la dirección administrativa de la ahora demandada, estando la actora bajo las ordenes, indicaciones, subordinación y dependencia económica de la demandada, teniendo como último horario de labores a la fecha en que fue cesada en forma injustificada de las 15:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, percibiendo a la fecha del cese injustificado un salario de \$ \*\*\*\*\* pesos mensuales, salario que se deberá de tomar en cuenta el momento de que esta autoridad dicte el laudo condenatorio, haciendo mención de que la actora checaba su asistencia día a día, estando la actora bajo las órdenes, indicaciones de la C. Cecilia Sánchez Medina en su carácter de Directora administrativa de la demandada, quien tenía conocimiento de las condiciones generales de trabajo que se desempeñó la actora así como su cese injustificado del cual fue objeto en dos ocasiones.

2.- Resulta ser el caso que con fecha 28 de enero del año 2010, aproximadamente a las 20:00 horas cuando la trabajadora actora se disponía a salir de sus labores en el Ayuntamiento Demandado fue interceptado por la C. Cecilia Sánchez Medina en la puerta de entrada y salida, y le manifestó, ya no tienes trabajo son órdenes del Lic. Jorge Aristóteles Sandoval.

3.- Con motivo del despido injustificado del que fue objeto la trabajadora se presentó demanda laboral quedando radicada ante Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco bajo expediente 507/10-A2, en donde con motivo de un laudo se condeno a reinstalar al actor, mismo que se llevo a cabo con fecha 15 de julio del 2010 a las 09:30 horas.

4.- Resulta ser el caso que el día 15 del 2012, aproximadamente las 13:35 horas la trabajadora actora fue retirada de su área de labores, manifestándole que se saliera que no podía laborar por ser solo una tática del juicio y estando en la puerta de entrada y salida de la calle Hidalgo #400 en zona centro en esta ciudad le fue comunicado por el C. Alejandro Acosta López en su carácter de apoderado de la demandada, que estaba despedido, por lo que la trabajadora se retiró del lugar, hechos que sucedieron en presencia de varias personas, omitiendo la demandada hacer entrega del acta administrativa de la causa por la cual se le estaba cesando ni tampoco se le instauró un procedimiento administrativo en el que estableciera la causa de su cese, y por ende no se le otorgó el derecho de audiencia y defensa y menos aun se determinó mediante una resolución definitiva fundando y motivando la causa por la cual se le cesaba de su puesto como lo establecen los artículos 8, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que es y debe considerarse que es un cese de manera injustificada al no dar razón ni cometer ningún acto que motivara el cese.

LA ACTORA OFRECIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO:

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de los **CC.** \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* .

**2.- TESTIMONIAL SINGULAR.-** A cargo del **C.** \*\*\*\*\* .

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**5.- INSPECCION OCULAR.**

**6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deba rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda este Tribunal en el expediente laboral 507/2010-A2.

**IV.-** Por su parte, la Entidad Pública demandada, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, argumentando lo siguiente:-----

“ 1.- NO ES CIERTO, LA VERDAD ES LA SIGUIENTE:

El Trabajador actor ingreso a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento de Guadalajara, el día 01 de Julio de 1990.

Es falso que la actora y la demandada hayan celebrado por escrito un contrato de trabajo, por tiempo indefinido con plaza permanente y de base.

El último Puesto de trabajo de la actora es el de JEFE DE DEPARTAMENTO "A" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, SIENDO LA ACTORA UN SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA, YA QUE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN III DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LOS JEFES DE DEPARTAMENTO EN LOS AYUNTAMIENTOS, SON SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA.

Es parcialmente cierto el horario de trabajo que señala la actora en el punto uno de hechos de la demanda, ya que la jornada de trabajo, que disfruto el actor es la siguiente. Iniciando su trabajo a las 15:00 y saliendo a las 20:00 horas, concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 17:00 horas a las 17:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana. Descansando el Día Sábado y Domingo.

Es cierto el salario Mensual que señala la atora que ganaba y el cual es de \$ \*\*\*\*\* pesos Mensuales, menos las deducciones de Ley. El salario se le pagaba a la actora quincenalmente.

Es cierto que la actora estaba bajo las órdenes del Director Administrativo de la hoy demandada, más sin embargo la persona que señala de nombre CECILIA SÁNCHEZ MEDINA. Ya no labrara para el hoy demandado.

SE NIEGA LA EXISTENCIA DEL SUPUESTO CESE QUE ALEGA LA ACTORA.

Es falso que el hoy Demandado, haya llevado o lleve controles de asistencia o supuestas tarjetas checadoras de asistencia, con la que se controle la asistencia de la trabajadora actora, ya que la hoy demandada no lleva controles de asistencia de ninguno de sus trabajadores adscritos a la dirección administrativas de la demandada.

Es falso que el hoy Demandado, haya llevado o lleve controles de asistencia o supuestas tarjetas checadoras de asistencia, con la que se controle la asistencia de la trabajadora actora, Ya que la hoy demandada no lleva controles de asistencia de ninguno de sus trabajadores adscritos a la dirección administrativa de la demandada.

## 2.- NO ES CIERTO.

Es falsa la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere la actora que supuestamente sucedieron el día 28 de Enero de 2010, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado a trabajadora actora en forma justificada o injustificadamente.

3.- Se niega la existencia del supuesto despido que se duele la actora y que narra en este punto de hechos, es parcialmente cierto solamente que la actora presento demanda, la cual conoce

el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, bajo el expediente 507/2010-A2, En donde se pronunció un laudo de fecha 24 de Septiembre de 2012, es falso que se llevo a cabo la reinstalación de la actora el día 15 de julio de 2012 a las 9:30 horas.

#### 4.- NO ES CIERTO.

Es falso que la trabajadora actora haya sido supuestamente retirada de su área de labores, como falso es que se la haya manifestado supuestamente que se saliera que no podía laborar por ser una táctica del juicio, el día 15 de julio de 2012 a las 13:35 horas, ni en ninguna otra fecha, o momento, Es falsa la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere la actora que refiere la actora que supuestamente sucedieron el día 15 de Julio de 2012, a las 13:35 horas, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado a la trabajadora actora en forma justificada o injustificadamente, ni por la persona que imputa el supuesto despido ni por ninguna otra persona, como falso que la atora se haya supuestamente entrevistado con ALEJANDRO ACOSTA LOPEZ en la puerta de entrada y salida de la calle Hidalgo número 400 en Guadalajara, Jalisco, por lo que no existe obligación de mi representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de entregar por escrito ningún aviso de cese o de despido, que contenga las causas del mismo, por la inexistencia del supuesto cese o supuesto despido que alega el actor que supuestamente sufrió, ad cautelam, opongo la excepción de prescripción, en lo que respecta a la acción de Reinstalación y pago de salarios caído. Ya que la actora señala en su punto 4 de hechos de la demanda que supuestamente sufrió un supuesto despido el día 15 de julio de 2012, por lo que la actora a partir de esa fecha 15 de julio de 2012, tubo 60 días para pedir la reinstalación y pago de salarios caídos vencióndole este término el día 13 de septiembre de 2012, y dado que la demandada se presentó hasta el día 13 de agosto del 2013, por lo que de la fecha en que supuestamente dice el actor que supuestamente fue despedido ose el día 15 de julio de 2012 al día de la presentación de la demanda 13 de agosto de 2013, transcurrió con exceso el término de 60 días para demandar la acción de Reinstalación, por lo que solicito se declare la prescripción de la acción reinstalación y pago de salarios caídos, por lo que opongo la excepción de prescripción, con fundamento en él artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios."

La DEMANDADA NO ofreció pruebas, dado que se le tuvo por perdido el derecho a hacerlo.-----

**V.-** La controversia en el presente juicio, versa en dilucidar si como lo señala la actora en su demanda, que fue despedida de manera injustificada el día 15 quince de Julio de 2012 dos mil doce, por el C. Alejandro Acosta López, aproximadamente a las 13:35 horas.-----

Por otra parte, el Demandado señalo que es falsa la supuesta entrevista y los supuestos hechos que refiere la actora ocurrieron el 15 de Julio de 2012, a las 13:35 horas, ya que nunca se despidió o ceso a la trabajadora actora en forma justificada o injustificadamente, ni por la persona que le imputa el supuesto despido. Además opone la excepción de prescripción, conforme al artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que se dice despedida el día 15 de Julio de 2012 al día de la presentación de la demanda 13 de Agosto de 2013, transcurrió con exceso el término de 60 días para demandar la acción de Reinstalación.-----

Previo a determinar las correspondientes cargas probatorias en este juicio, es primordial analizar la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, opuesta por la parte demandada en su contestación de demanda, la cual la hace consistir en lo siguiente:

“...por lo que de la fecha en que supuestamente dice el actor que supuestamente fue despedido o se el día 15 de julio de 2012 al día de la presentación de la demanda 13 de agosto de 2013, transcurrió con exceso el término de 60 días para demandar la acción de Reinstalación, por lo que solicito se declare la prescripción de la acción reinstalación y pago de salarios caídos, por lo que opongo la excepción de prescripción, con fundamento en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

En esa tesitura, es conveniente destacar que la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que se interpone, resulta **PROCEDENTE**, toda vez que la parte demandada acertadamente la invoca en su beneficio y en perjuicio de la actora **\*\*\*\*\***, sustentada en el arábigo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual estipula:

**“Artículo 107.-** Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley

concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Al momento de la notificación del cese, la autoridad entregará al servidor público copia de la comunicación y de las actuaciones que se hubieren llevado a cabo en el proceso administrativo que se hubiere substanciado.

Será improcedente el cese que se efectúe contraviniendo las disposiciones previstas en esta artículo, debiendo, en su caso reinstalarse al trabajador entre tanto no se le comunique su cese en la forma establecida en el párrafo anterior."

Precepto legal invocado que determina que, prescriben en sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese, es decir, **si la actora manifiesta que fue despida el día 15 quince de Julio de 2012 dos mil doce**, entonces tenía a partir del día siguiente a esa fecha 60 sesenta días posteriores para pedir la reinstalación o Indemnización correspondiente, sin embargo presento su demanda ante este Tribunal hasta **el día 13 trece de Agosto 2013 dos mil trece**, por ende, es inconcuso que la acción de reinstalación ejercitada por la demandante, se encuentra evidentemente fuera del término que la Ley le otorga para ese efecto, pues dicha acción de reinstalación se encuentra prescrita, al haber transcurrido en exceso el término para ejercer dicha acción, pues trascurrieron más de 60 días que tenía para ese efecto, como a continuación se indica: (se dice despedida el 15 de Julio de 2012) inicia el término 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de JULIO DE 2012 (16 días); 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de AGOSTO DE 2012 (31 días); 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de SEPTIEMBRE DE 2012, (13 días) y le vencía el día 13 trece de Septiembre de 2012 dos mil doce, sin embargo presento su demanda **el día 13 trece de Agosto 2013 dos mil trece**, es decir, doce meses después, siendo inconcuso que el término prescriptivo transcurrió en exceso, debido a que la actora presentó su demanda ante este Tribunal fuera del término concedido por el numeral antes invocado; de ahí que, se concluye que la acción de reinstalación se encuentra **PRESCRITA**. Además cobra aplicación a la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia:-----

No. Registro: 182.572

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

Tomo: XVIII; Diciembre de 2003

Tesis: 1.6°.T. J/59

Página: 1278

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU COMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.** *La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación de trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.*

Así pues, al haberse declarado **PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por la demandada como se ha precisado con antelación, por ende, resulta innecesario el estudio de las pruebas y cuestiones relativas al fondo del asunto en cuanto a la reinstalación se refiere, dada la procedencia de la excepción perentoria invocada, por lo cual hace innecesario el estudio de pruebas relacionada a dicha acción. Tiene aplicación al presente asunto la siguiente tesis:-----

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala; Ediciones Mayo 1917-1985, que al rubro señala: **"PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO"**. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a la determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere".

En consecuencia y dada la procedencia de la excepción perentoria de prescripción opuesta por la demandada respecto de la acción principal ejercitada dentro del presente juicio, denota la improcedencia de la reinstalación reclamada y sus conexas en el presente juicio, a partir de la fecha en que se duele la actora del despido alegado, en adelante.-----

A su vez, en cuantos a los reclamos realizados Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Bono del Servidor público, así como el pago de cuotas al IMSS, SEDAR y PENSIONES DEL ESTADO, todos estos reclamos realizados por todo el tiempo laborado, ello resulta improcedente debido a que dichas prestaciones, se consideran cosa Juzgada debido a que fueron reclamadas por la misma parte y en contra de la misma demandada, en el expediente 507/2010-A2 que se encuentra en proceso de ejecución en este Tribunal y que además fue ofrecido como prueba por el actor, en el cual se advierte que la demandante fue \*\*\*\*\* y el demandado el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, en el que se hicieron los mismos reclamos de prestaciones que en el que se actúa, por lo que configura cosa juzgada al actualizarse los siguientes supuestos:-----

- a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios;
- b) Identidad de las cosas que se demandan en los mismos juicios;
- c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas;
- d) Que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

Esto sobre el tópico se cita la Tesis: XX.66 C, Página: 906.-----

**“COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, para que exista cosa juzgada, es necesario que entre el caso

resuelto por sentencia definitiva y aquel en el que se invoca, concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que para que opere la excepción de cosa juzgada, es necesario que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.

Así como, la siguiente tesis: No. Registro: 204,955 **Tesis aislada**  
Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995 Tesis: I.5o.C.7 C  
Página: 423.

**“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.** Existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no concurre alguno de los cuatro elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que lo reclamado en un juicio posterior esté en pugna con lo fallado por sentencia ejecutoria en el primitivo juicio”.

Como consecuencia de lo anterior, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de REINSTALAR a la demandante **\*\*\*\*\***, en el puesto de “Jefe de Departamento A” adscrito a la Dirección Administrativa de la demandada, por ende, también **se absuelve** del pago de salarios caídos y sus conexas a dicha acción, a partir de la fecha en que se dice despedido el 15 quince de Julio de 2012 dos mil doce, en adelante; además de pagar Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Bono del Servidor público, así como el pago de cuotas al IMSS, SEDAR y PENSIONES DEL ESTADO, todos estos

por el tiempo reclamado, conforme a lo anteriormente fundado y motivado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora **\*\*\*\*\***, NO probó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justifico sus excepciones y defensas que hizo valer, como consecuencia:--

**SEGUNDA.- SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de REINSTALAR a la demandante **\*\*\*\*\***, en el puesto de "Jefe de Departamento A" adscrito a la Dirección Administrativa de la demandada, por ende, también **se absuelve** del pago de salarios caídos y sus conexas a dicha acción, a partir de la fecha en que se dice despedido el 15 quince de Julio de 2012 dos mil doce, en adelante; además de pagar Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Bono del Servidor público, así como el pago de cuotas al IMSS, SEDAR y PENSIONES DEL ESTADO, todos estos por el tiempo reclamado, conforme a lo anteriormente fundado y motivado.-----

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 primero de Julio de 2015 dos mil quince, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General, Abogada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----  
LRJJ/\*jal\*.